



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA
C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75
N.I.G.: 2906745020160004251

Procedimiento P.ABREVIADO 577/2016 - Negociado: FL

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: DON GREGORIO MARTINEZ TELLO

Procurador: DOÑA MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

Abogado: DON JUAN DIEGO MIRANDA PERLES

Procurador: DOÑA AMALIA CHACON AGUILAR

Acto recurrido: RESOLUCION FECHA 31-08-2016, DE DESESTIMACION RECLAMACION RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXPEDIENTE Nº 243/2015.

D./D^a. INMACULADA GUERRERO SALAZAR, Letrado/a de la Administración de Justicia del JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 577/2016, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA N º 011/2017

En Málaga, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete

Visto, por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n º 5 de Málaga, don Santiago Macho Macho, el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento abreviado n º 577/2016, seguido para conocer del interpuesto por la Procuradora Sra. Miguel Sánchez, en nombre de doña [REDACTED] [REDACTED] asistida por el Letrado Sr. Martínez Tello, frente a resolución sobre responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE MARBELLA, representado y defendido por el Letrado Sr. Miranda Perles.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El recurso es interpuesto y sustanciado con escrito presentado el 17/10/16, siendo remitido a este Juzgado en reparto realizado el siguiente día 19, y admitido a trámite, una vez subsanado defecto, con resolución de 28/10/2016, que acuerda la tramitación de los autos conforme a las normas del art. 78 de la Ley 29/98.

Segundo.- En la demanda es expuesto cuanto es tenido por conveniente para pedir sentencia estimatoria del recurso, estimando la responsabilidad de la demandada, condenándola al pago de la indemnización reclamada cuyo importe asciende a la cantidad de MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (1.926,61 €), actualizada con el IPC hasta el momento de la interposición del recurso, más los intereses legales que se devenguen desde la Interposición de este recurso en vía judicial y los intereses del art 106 de la LJCA una vez dictada Sentencia; asimismo, se solicita expresamente la imposición de costas.

Tercero.- Recibido el expediente administrativo, la vista del juicio fue el pasado día doce compareciendo las partes. La recurrente, ratifica la demanda; y, la recurrida se opone a ella.

Código Seguro de verificación: 6j7RYvPiGFw2Y7XBgJoz2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 18/01/2017 18:26:26	FECHA	18/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



6j7RYvPiGFw2Y7XBgJoz2A==



Fijada la cuantía del procedimiento en el importe de la reclamación, practicadas las pruebas que constan en auto y realizadas conclusiones, los autos quedaron para sentencia, constando todo en gabación telemática.

Cuarto.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso es determinar si se justifica el Decreto [] de 31/08/16, del sr. Alcalde de Marbella, que, en el expediente de Responsabilidad Patrimonial 243/15, desestima la reclamación presentada por la ahora recurrente, por daños en el vehículo matrícula [] ocurridos el 27 de octubre de 2015 en la Autovía del Mediterráneo.

Segundo.- La parte recurrente alega, en síntesis:

-La recurrente es propietaria del vehículo marca y modelo Kia Rio, con placa de matrícula [] a efectos de acreditación aportamos como documento nº 2 permiso de circulación.

Con fecha 27 de Octubre de 2015, sobre las 19:45 horas, encontrándose el vehículo con placa de matrícula [] circulando por la Autovía del Mediterráneo, dirección Algeciras (A-7) a Tarragona (A-48) por la población de San Pedro de Alcántara (Marbella) toma la salida de la vía por la derecha y choca contra un obstáculo o elemento extraño de grandes dimensiones que se encontraba en la vía, el cual es identificado como una arqueta sin tapa. A causa de este choque, la conductora de dicho vehículo pierde el control del mismo saliendo de la vía por el margen derecho e impactando de forma inevitable con un muro.

A efectos acreditativos aportamos como documento nº 3, informe estadístico emitido por el destacamento de Marbella, con Expediente Policial [] redactadas por los agentes de la Policía Local titulares del carnet profesional nº [] y [] personados en el lugar de los hechos, y donde hacen constar los hechos arriba reseñados.

Que no es mi representada la única perjudicada con esta misma arqueta, si no que otras personas también han sufridos otros accidentes en el mismo lugar por la misma causa. En este sentido dejamos designados los archivos de la Jefatura de la Policía Local, en Marbella.

-Que los daños materiales causados al vehículo propiedad de Dña. [] ascienden a la cantidad total de 1.791'61.-€. iva incluido, lo cual acredito mediante Factura de reparación nº 15/3129 emitida por [] como documento nº4, así como la cantidad de 135.-€, iva incluido, lo que acredito mediante la Factura de alquiler de vehículo [] emitida por la empresa [] como documento nº 5.

-Que por parte del ayuntamiento se remitió a esta parte Informe de fecha 13 de Abril de 2016, emitido por Don [] Ingeniero Topógrafo, Jefe de Unidad Técnica de Cartografía del Ayuntamiento de Marbella, desprendiéndose del mismo que según el Plan General, La autovía A-7 es de titularidad del Ministerio de Fomento. Se adjunta Informe como documento nº 8.

Código Seguro de verificación: 6j7RYvPiGFw2Y7XBgJoz2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 18/01/2017 18:26:26	FECHA	18/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 6j7RYvPiGFw2Y7XBgJoz2A==	PÁGINA	2/6





Una vez se tuvo conocimiento de esto esta parte solicitó al Ayuntamiento para que requiriera al Ministerio de Fomento al objeto de que efectuase las alegaciones pertinentes ya que según el propio ayuntamiento la autovía en cuestión es titularidad de aquel.

Seguidamente, con fecha 7 de Septiembre se nos notifica resolución al expediente administrativo, desestimando nuestra pretensión alegando que no existe nexo de causalidad entre los daños sufridos y la actuación del ayuntamiento. Acompañamos la Resolución como documento nº 9.

Que se incluye en la Resolución recibida, concretamente en su página cuatro, la alegación del Ministerio de Fomento al tema en cuestión, que transcribo literal a continuación:

'Que la zona del incidente se correspondiera con el ramal del enlace, ubicado en la Autovía del Mediterráneo A-7, P.K. 169-700 sentido Barcelona, suponiendo éste la salida hacia núcleo de poblacional de San Pedro Alcántara, término municipal de Marbella.

Que, si bien la vía en donde se produjo el incidente es competencia del Ministerio de Fomento, el elemento que lo produjo, una arqueta perteneciente a la red de saneamiento y recogida de pluviales, es titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Marbella'

-Que en este sentido, lo cierto es que la propia arqueta es titularidad del Ayuntamiento y por tanto es competencia del mismo su mantenimiento en virtud del artículo 106.2 de la Constitución Española y del artículo 139.1 LRJPAC, la Administración responde por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No olvidemos que la responsabilidad de la Administración es OBJETIVA y directa y, en consecuencia, esta parte considera que cabe imputar responsabilidad al Ayuntamiento de Marbella por funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento de las vías públicas en este caso concreto de la arqueta en cuestión, causa directa del perjuicio material sufrido por el perjudicado.

Tercero.- La parte recurrida alega, en síntesis:

-Falta de Legitimación pasiva, como consta en las alegaciones formuladas por el Ministerio de Fomento, -folio 41- los hechos se producen en una vía de su competencia, y la arqueta que está en ella ha sido reparadas en varias ocasiones por el mismo.

-Además, como se dice en el mismo informe, la misma estaba señalizada, por lo que la recurrente infringió las normas sobre la conducción.

Cuarto.- Conforme a reiterada jurisprudencia, como la SSTS 1747/2011, de 4 abril 2011, Recurso: 3284/200, FJº 5º, de 23 mayo 2014, recurso 5998/2011 FD 3º, o la de 7 noviembre 2014, recurso 439/2012, FD 4º, que la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 Ley 30/92 : a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Como señala la STS de 17 de junio de 2014 (recurso de casación 3978/2011): Lo que interesa destacar, como recuerda la sentencia de 14 de febrero de 2011 (recuso de casación 3964/2006) es la necesidad de la relación causal entre el funcionamiento de los servicios y

Código Seguro de verificación:6j7RYvPiGFw2Y7XBqJoz2A== Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 18/01/2017 18:26:26	FECHA	18/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6



6j7RYvPiGFw2Y7XBqJoz2A==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la lesión sufrida por los ciudadanos, y que fuera de dicha relación de causa-efecto, no puede decretarse la responsabilidad de las Administración o, en palabras de la mencionada sentencia, "sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad"; porque en otro caso, desvinculada la responsabilidad de la exigencia causal, se convertiría a la Administración en un a modo de aseguradora general de riesgos imprevisibles que ni el legislador ha querido ni parece comportar una exigencia de las Administraciones en su actividad prestacional de servicios públicos, porque si así fuera se encarecerían de manera desorbitada con quebranto de su financiación. Como se declara en la sentencia de 27 de noviembre de 2012 (recurso de casación 4237/2010) "es requisito necesario que entre la lesión y en funcionamiento de los servicios públicos exista una relación de causa y efecto que ha de ser directa, inmediata y exclusiva, o indirecta, sobrevenida o concurrente con hechos dañosos de terceros o de la propia víctima" (en el mismo sentido 14 de junio de 2011, recurso de casación 2371/2007). Ello hace posible, como se ha dicho, la concurrencia de concausas en la producción del daño, junto al funcionamiento de los servicios públicos que, caso de proceder del mismo perjudicado, tiene reflejo en el importe del resarcimiento, debiendo correr el lesionado con todo o parte del mismo.

Pero es necesario que nos detengamos en una peculiaridad que la jurisprudencia ha venido admitiendo en orden a la configuración del nexo causal en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones. En efecto, vincular el daño al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sobre el fundamento de que los daños ocasionados con esa prestación a determinados ciudadanos comporta una discriminación en relación con la generalidad de los ciudadanos, que se ven beneficiados con el servicio prestado; no ofrece grandes complicaciones cuando ciertamente el daño surge en una acción positiva en dicha prestación. Cuando así sucede, como se razona en nuestra sentencia de 1 de junio de 2012 (recurso de casación 2419/2010), para que proceda determinar la responsabilidad basta con que la lesión sea lógica consecuencia de aquel funcionamiento; no ofrecen esos supuestos de una acción positiva grandes problemas de configuración del nexo causal, incluso no es difícil la determinación de la existencia de una concausa de un tercero, o del mismo lesionado, que pudiera moderar la indemnización por su cooperación al resultado lesivo, porque la relación aparece vinculada a ese actuar administrativo.

Sin embargo, cuando la imputación de la lesión al funcionamiento del servicio público se vincula a una omisión de la Administración en dicha prestación, y de eso se trata en el presente supuesto, la determinación del nexo causal se complica, porque, como se declara en la sentencia mencionada, que sigue lo ya declarado en la de 21 de febrero de 2012 (recurso de casación 3036/2010), no es ya suficiente con que la lesión sea esa consecuencia lógica de la actividad prestacional pública, porque siempre se dará dicha conexión, es decir, siempre existirá una vinculación entre la prestación del servicio, en su modalidad omisiva, y la lesión.

Lo razonado se demuestra en supuestos como el que ahora nos ocupa, porque si se vincula un accidente de circulación ocasionado en una carretera y el reproche que a la Administración se hace, como en el caso presente, es a una omisión, deberá concluirse que siempre existirá vinculación entre el resultado y el servicio. Por ello, o se exige algún otro presupuesto del nexo causal o la responsabilidad adquiere una extensión que no es la que se corresponde con esta institución indemnizatoria; porque siempre será la prestación del servicio de carretera el generador de la lesión.

Sin embargo, en tales supuestos de omisión, para evitar esa extensión desmesurada de la institución que el Legislador no ha querido, la relación de causalidad se integra de un

Código Seguro de verificación: 6j7RYvPiGFw2Y7XBgJoz2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 18/01/2017 18:26:26	FECHA	18/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



6j7RYvPiGFw2Y7XBgJoz2A==



elemento añadido al de esa conexión lógica; es decir, la necesidad de un deber -no solo una obligación- de la Administración de actuar en un determinado sentido; en palabras de las sentencias mencionadas "es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar."

Y la STS de 10/10/2007, (rec. 851 / 2004), señala que si bien "Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento, de la Administración" ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencias de 7 de febrero de 1.998 , 10 de febrero de 2.001 y 26 de Febrero de 2.002 , al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común , redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93 , fundamento jurídico tercero)".

Quinto.- Al caso de autos, no es discutido que 27 de Octubre de 2015, sobre las 19:45 horas, el vehículo con placa de matrícula [] circulaba por la Autovía del Mediterráneo, dirección Algeciras (A-7) a Tarragona (A-48) por la población de San Pedro de Alcántara (Marbella) toma la salida de la vía por la derecha y choca contra un obstáculo o elemento extraño de grandes dimensiones que se encontraba en la vía, el cual es identificado como una arqueta sin tapa.

Sobre la existencia de la arqueta en esa condiciones consta informe de la Demarcación de Carreteras del Estado de 22/07/16 en folios 41 y 42 del expediente, del siguiente tenor:

"...a pesar de ser una arqueta perteneciente a la red de saneamiento y recogida de pluviales titularidad de ese Excmo. Ayuntamiento, el Servicio de Conservación y Explotación de esta Unidad de Carreteras de Málaga ha procedido a la reparación, en varias ocasiones, de arquetas de la red de saneamiento y recogida de pluviales, ubicadas en el mencionado ramal, dada la peligrosidad que representaban para el tráfico de vehículo de la zona

Respecto a la señalización de la arqueta rota decir que , el Equipo de Señala de la empresa encargada de la Conservación Integral del Sector MA-1 en llamada realizadas a las 9:55 horas, a su Servicio de Comunicación, que dispone de atención permanente las 24 horas informaba de la imposibilidad de proceder a la relación de la arqueta por la lluvia que caía en esos momentos en la zona, dejando bien señalizada la arqueta con conos

Código Seguro de verificación: 6j7RYvPiGFw2Y7XBqJoz2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 18/01/2017 18:26:26	FECHA	18/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6



6j7RYvPiGFw2Y7XBqJoz2A==



y con espacio suficiente para el tránsito de vehículos en el mencionado ramal Dicha señalización se completó activando el panel de señalización exterior del túnel de San Pedro Alcántara, que coincide con la zona en cuestión.

Que el Equipo de Retén de la empresa encargada de la Conversación Integral del Sector MA-1, en amada realizada a las 20:48 horas, a su Servicio de Comunicaciones, informó de que iban a proceder al corte del ramal, para proceder a la reparación de la arqueta. Dicha reparación fue provisional y se realizó soldando una plancha metálica.

Dicha arqueta fue reparada definitivamente al día siguiente. Si bien, ya había sido objeto de reparaciones con anterioridad, datando la última del 21 de octubre de 2015.

La rotura de la arqueta se podría haber producido por las vibraciones producidas al paso de los vehículos que circulan por el ramal de la Autovía del Mediterráneo, A-7, dada la intensidad de tráfico en la zona..."

Por tanto, si la alcantarilla estaba en mal estado es por que había sido deficientemente no es por que sea de titularidad municipal, sino por el tráfico de vehículos sobre ella, y que la reparó con anterioridad, la Demarcación de Carreteras, ni consta comunicara el desperfecto a la titular de la misma, con lo que mal pudo reaccionar ante el desperfecto, ni lo hizo suficientemente bien para que no volviera a deteriorarse, por lo que la responsabilidad de haberla, es de la Administración estatal, por no haber avisado a la propiedad para que reparara, no haber reparado en tiempo prudencial como había realizado en otras ocasiones, y no haber señalado el desperfecto correctamente, en su caso.

Por tanto, el recurso debe ser desestimado.

Sexto.- Conforme previene en el artículo 139 de la Ley 29/98, tras la reforma por Ley 37/2011, en vigor desde el 31 octubre 2011, procede imponer costas a la parte recurrente.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Primero.- Desestimar el presente recurso interpuesto en nombre de doña

Segundo.- Imponer el pago de las costas del juicio a la parte recurrente.

Así lo acuerdo y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada y publicada la anterior Sentencia, estando el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta constituido en Audiencia Pública en el día de la fecha, doy fe.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación: 6j7RYvPiGFw2Y7XBqJoz2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 18/01/2017 18:26:26	FECHA	18/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6



6j7RYvPiGFw2Y7XBqJoz2A==